

Santiago, cinco de enero de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 781-2023: téngase presente.

Vistos y teniendo además presente:

1.- Que, según aparece del mérito de los antecedentes, el tribunal de garantía desestimó la petición del Ministerio Público, en orden a proceder conforme las reglas del procedimiento abreviado, manifestando, en síntesis, que la pena solicitada no se ajustaba al marco legal, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 410 del Código Procesal Penal.

2.- Que, para resolver el presente arbitrio, resulta pertinente recordar que el artículo 406 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 20.931, señala: *“Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquis de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas. Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este*



artículo.”

De otra parte, el artículo 410 del mismo código, en lo pertinente, dispone:
“El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral”.

3.- Que, de las normas antes transcritas es posible concluir que, si bien el legislador dejó entregada al Ministerio Público la facultad de determinar en qué casos específicos es procedente solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, ponderando las circunstancias particulares del hecho investigado, disponiendo el Fiscal en cada caso concreto de un margen para aplicar las reglas sustantivas de determinación de la pena, también la nueva normativa entrega al órgano jurisdiccional la decisión de aceptar la tramitación del proceso conforme a estas reglas, si constata que *“los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente”*.

Luego, no habiéndose modificado los hechos por los cuales el amparado fue acusado, ni la calificación jurídica asignada a los mismos, estos es, un delito de homicidio frustrado, así como los antecedentes de la investigación en que se funda el procedimiento abreviado, el tribunal recurrido estaba facultado para



efectuar la ponderación de los mismos y revisar si la pena propuesta se encuentra dentro de los límites establecidos para el procedimiento abreviado, considerando las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que se estiman concurrentes, labor que importa considerar la rebaja de grado prevista en el artículo 407 del Código Procesal Penal, para luego ponderar la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 410 del mismo cuerpo de normas, labor hermenéutica que fue realizada por el juez recurrido dentro del ejercicio de sus atribuciones.

4.- Que, en este particular escenario, la resolución dictada por la Juez de Garantía no invade las facultades del Ministerio Público para acordar junto al imputado y su defensa, la tramitación del proceso de conformidad a las reglas del procedimiento abreviado, limitándose únicamente a constatar los presupuestos legales que lo hacen procedente, de manera que el recurso de amparo debe ser desestimado

Por estas consideraciones y lo previsto en artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, en el Ingreso Corte N° 446-2022.

Se previene que la Ministra Sra. Letelier, estuvo por confirmar la sentencia en alzada, que rechazó la acción de amparo deducida, teniendo únicamente presente que lo solicitado en la parte petitoria del recurso de amparo en análisis, esto es, que se someta el proceso a las reglas del procedimiento abreviado, resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, el cual no está destinado a intervenir en la calificación sobre la procedencia de la tramitación de un procedimiento como el de autos.



Decisión acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y, con su mérito, acoger la acción de amparo deducida en autos, teniendo para ello presente –*como ha sido resuelto por esta Corte, entre otros, en el recurso de amparo rol N° 22.175-2021*- los siguientes fundamentos:

1° Que en los autos en que se dictó la resolución impugnada, el Ministerio Público solicitó se tramitara la causa respecto del amparado conforme a las normas del procedimiento abreviado, solicitando una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, por la comisión de un delito de homicidio frustrado;

2° Que, según aparece del mérito de los antecedentes, el tribunal recurrido desestimó esas alegaciones, manifestando en síntesis que la pena solicitada no se ajustaba al marco legal;

3° Que el artículo 406 del Código Procesal Penal señala que los presupuestos del procedimiento abreviado son los siguientes: *“Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquis de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas. Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los*



acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.”;

4° Que, en consecuencia, el legislador dejó entregada al Ministerio Público la facultad de determinar en qué casos específicos es procedente solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, ponderando las circunstancias particulares del hecho investigado, disponiendo el Fiscal en cada caso concreto de un margen para aplicar las reglas sustantivas de determinación de la pena. En tal sentido, el Fiscal se encuentra habilitado para recalificar los hechos, o bien para considerar diversas condiciones modificatorias de responsabilidad que concurrieran en el caso específico;

5° Que así las cosas, el tribunal recurrido invade las atribuciones propias del Ministerio Público, al exigirle que mantenga la intención punitiva bajo el criterio de ese tribunal, sin fundamentar de forma normativa, doctrinal ni jurisprudencial el motivo de esta decisión, omitiendo incluso la pena que pretendía el ente persecutor, motivos por los cuales rechazó la solicitud efectuada, por razones no previstas en la ley, no obstante ser legalmente procedente, lo que afecta la libertad del amparado, por lo cual la presente acción de amparo debe ser acogida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 108-2023.





RRXEXDHXFXC

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. Santiago, cinco de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

